

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 16 horas del **22 de octubre de 2012**, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL** ante el Subdirector nacional de Relaciones del Trabajo, lic. Adrián CANETO los representantes del **SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS (S.O.M.U.)** representado por el Secretario General, Sr. Enrique Omar SUAREZ; Sr. Jorge Agustín VARGAS Secretario de Relaciones Laborales; Secretario de Sección Cubierta Rigoberto SUAREZ; Rubén MOREIRA Secretario del Interior; Roberto MAVAR Secretario Seccional Rosario y el Dr. Marcelo URBAN y las siguientes empresas: **"Plus Ultra Amarres S.A."** con domicilio en calle Tucumán 2138 de Rosario, Provincia de Santa Fe, representada por su apoderado Dr. Pedro ETCHEBERRY y Dr. Juan Martin DILEO; **"CUP SA "** y **"GP Maritime Services S.A."**, con domicilio en calle B. Mitre 556 de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe; representadas por el Sr. Cristian Daniel GARCÍA; **"Servi Río S.A."** con domicilio en calle 25 de Mayo 477, Aldao, Provincia de Santa Fe, representada por el Sr. Fernando BASSAN; **"Amarre Coral de Carlos Norberto Garcia"**, con domicilio en calle Tucumán 244, Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe, representada por el Sr. Carlos N. GARCÍA; **"Norman Hermanos S.A."** con domicilio en calle Santa Fe 849 P. 2 Of. 2, representada por su apoderado Dr. Percival NORMAN; quienes **ACUERDAN EL SIGUIENTE CONVENIO COLECTIVO DE GRUPO DE EMPRESAS** y solicitan a las demás empresas de la actividad a adherirse al presente:

ARTICULO 1º: LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN

Buenos Aires; 22 de octubre de 2012

ARTICULO 2º: PARTES INTERVINIENTES

Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) representado por: El Secretario General, Sr. Enrique Omar SUAREZ; Sr. Jorge Agustín VARGAS Secretario de Relaciones Laborales; Secretario de Sección Cubierta Rigoberto SUAREZ; Rubén MOREIRA Secretario del Interior; Roberto MAVAR Secretario

seccional Rosario y el Dr. Marcelo URBAN y las siguientes empresas: "Plus Ultra Amarres S.A." con domicilio en calle Tucumán 2138 de Rosario, Provincia de Santa Fe, representada por su apoderado Dr. Pedro ETCHEBERRY y Dr. Juan Martin DILEO; "CUP SA " y "GP Maritime Services S.A.", con domicilio en calle B. Mitre 556 de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe; representadas por el Sr. Cristian Daniel GARCÍA; "Servi Río S.A." con domicilio en calle 25 de Mayo 477, Aldao, Provincia de Santa Fe, representada por el Sr. Fernando BASSAN; "Amarre Coral de Carlos Norberto Garcia", con domicilio en calle Tucumán 244, Puerto General San Martín, Provincia de Santa Fe, representada por el Sr. Carlos N. GARCÍA; "Norman Hermanos S.A." con domicilio en calle Santa Fe 849 P. 2 Of. 2, representada por su apoderado Dr. Percival NORMAN; quienes ACUERDAN:

ARTICULO 3º: ACTIVIDAD Y TRABAJADORES A LOS QUE SE REFIERE

A todo el Personal afectado a tareas de Marinería y Maestranza que presten servicios en los Puertos del Río Paraná ubicados entre Escobar y Timbués en las embarcaciones destinadas a amarre y desamarre de buques y a transportes a buques de provisiones, rancho o tripulantes.

ARTICULO 4 º: PERIODO DE VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo se regirá desde el día 1 de abril de 2012 y por el término de dos años, sin perjuicio de ello sus cláusulas seguirán vigentes hasta tanto un nuevo Convenio lo reemplace.

ARTICULO 5º: OBJETO

El objeto del presente Convenio consiste en encuadrar la relación laboral existente, asegurando un vínculo armonioso y equilibrado entre las partes y posibilitando sobre la base de la igualdad, la protección y libertades personales, ejercer los derechos fundamentales contemplados en nuestra carta magna y logrando así la eficaz operatoria del buque.

ARTICULO 6º: RÉGIMEN LEGAL O DERECHO APLICABLE

El trabajo a bordo en lanchas y embarcaciones de amarre, y las respectivas relaciones individuales de trabajo se regirán a saber:

1.- Por esta Convención Colectiva de Trabajo

2.- Por la Legislación vigente

ARTICULO 7°: JORNADA DE TRABAJO

La jornada legal de trabajo en las distintas especialidades serán de ocho horas diarias o Cuarenta y cuatro (44) semanales. -

El horario normal del trabajo para el personal será de 7 a 11 horas y de 13 a 17 horas de lunes a viernes y sábado -en caso que tenga que trabajar- será de 7 a 11 horas.-

Salvo que las disposiciones oficiales del puerto o razones operativas del lugar donde el buque opere; las características de explotación del buque al cual se le preste servicio o la modalidad de trabajo aconsejen establecer otros horarios, en cuyo caso el Armador ordenará al Capitán adaptar el horario a esas circunstancias.

Las horas que excedan de dicha jornada semanal serán consideradas extraordinarias, las cuales serán abonadas, al 50 % o 100 % según corresponda. El valor de la hora base se determinará dividiendo el sueldo básico por el divisor 176.

La misma jornada no podrá extenderse de doce (12) horas de trabajo y entre jornada y jornada deberá haber doce (12) horas de descanso corrido, horario durante el cual el tripulante podrá retirarse a su domicilio para descansar.

Lo dispuesto por este artículo, contemplará las excepciones que deban darse a raíz de emergencia.

ARTICULO 8°: SALARIO

A) SALARIO CONFORMADO

El salario conformado se establece por ocho (8) horas diarias o cuarenta y cuatro (44) horas semanales y esta integrado por:

- a) Sueldo Básico
- b) Suplemento garantizado
- c) Plus de Puerto San Martín

Estos 3 rubros hacen un salario conformado de \$ 5.800.- que rige a partir del 1 de abril de 2012.

El retroactivo generado por el presente, se abonará en 3 cuotas iguales que se abonaran antes del 10 de noviembre de 2012, 10 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013.-

B) ADICIONALES:

Las empresas garantizarán a sus empleados un plus de 30 horas extras mensuales, solo cuando el trabajador supere los 90 servicios. (amarre, desamarre, provisiones, movimientos, etc.)

Horas extras al 50% = 20 horas

Horas extras al 100% = 10 horas.

Plus por viaje = la suma de \$ 46,23 por cada viaje realizado.

Plus por movimiento = la suma de \$ 65,24 por cada movimiento realizado.

Plus por movimiento nocturno = la suma de \$ 97,86 por cada movimiento, conforme la LCT.

Los Plus referidos -por viaje, movimiento y movimiento nocturno- se abonarán al 100% en caso de realizarse los sábados después de las 13 horas, domingos y/o feriados; suma esta que equivale a las horas extras al 100%.-

ARTICULO 9°: FRANCOS

Para los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo se devengarán el 0,38 por cada día enrolado o trabajado en puerto efectivamente (22 días trabajados 8 francos). En el caso de que el cómputo de los Francos Compensatorios arroje fracción de día la cantidad resultante se redondea a la unidad inmediata superior. Para que un día de Franco Compensatorio pueda computarse como tal deberá haberse gozado desde las 00.00 horas hasta las 24.00 horas.

ARTICULO 10°: VALOR DIARIO DE LOS FRANCOS COMPENSATORIOS

El valor de los francos devengados esta incluido en el salario conformado conforme lo normado el art. 9no. del presente CCT-

Para el caso de los trabajadores cuyo tiempo de contratación sea inferior a 30 días, tendrá derecho a gozar de los francos correspondientes a la proporción de los días trabajado efectivamente.

ARTICULO 11º: DIAS FERIADOS

Se considerará día feriado, a los establecidos por la normativa vigente para feriados nacionales, además del 25 de noviembre (Día de la Marina Mercante) y los que por Decreto establezca el PEN. Si en algún caso el trabajador por circunstancias que la actividad requiera tuviera que trabajar en día feriado, se devengara un (1) día de franco compensatorio por día trabajado el que podrá optar por acumular a las vacaciones anuales.

ARTICULO 12º: DÍAS NO LABORABLES:

1ro de Enero, 1ro de Mayo, 25 de Noviembre, 25 de Diciembre. Bajo ninguna circunstancia estos días serán trabajados; salvo disposiciones oficiales del puerto, razones operativas del lugar donde el buque opere que así lo requieran, las características de explotación del buque o cuando las modalidades de trabajo aconsejen establecer otros horarios, en cuyo caso el Armador dispondrá adaptar el horario a esas circunstancias.

ARTICULO 13º: VACACIONES

Licencia Anual: los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo gozarán de una Licencia Anual según los plazos establecidos en el artículo 150 de la ley 20.744, tal como se detalla a continuación:

- a) De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad no exceda de cinco (5) años.
- b) De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10) años.
- c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad, siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20) años.
- d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Los días de licencia anual que correspondan de acuerdo a este convenio, son de carácter obligatorio, debiendo tomarse íntegramente y en un solo periodo. A falta de acuerdo acerca de la oportunidad de las vacaciones, la decisión será tomada de acuerdo a la ley. Bajo ningún concepto se pagara la licencia sin hacer uso de ella (desembarcado).

Valor diario de la Licencia Anual:

Se establecerá dividiendo por veinticinco (25) la suma del Sueldo Básico, más Insalubridad, Horas extras, más la Bonificación por Antigüedad, u otro ítem que conforme el Sueldo Integral.

ARTICULO 14°: TAREAS DE A BORDO

- a) Colaborar en la conducción de la embarcación
- b) Llevar a cabo todas las tareas inherentes a la especialidad de Marinería (amarre, desamarre, maniobras, cabuyería, ordenar y cuidar los elementos de la cubierta del buque, arranchar)
- c) Mantener el aseo de la embarcación.
- d) Mantenimiento integral de la embarcación.

ARTICULO 15°: DOTACIÓN DE EXPLOTACIÓN

A los efectos de lograr condiciones de trabajo adecuadas se establece una dotación de explotación en dos marineros por lanchas cuando se dediquen a la operatoria de amarre y desamarre.-

ARTICULO 16°: MANUTENCIÓN

La Empresa proveerá de los víveres necesarios y en cantidad suficiente según época del año para la realización de un menú que satisfaga al trabajador, correspondiente al almuerzo y/o cena, según corresponda y en la medida que el turno de trabajo coincida con dicho horario. En caso de que la EMPRESA no provea la alimentación correspondiente abordo, durante la jornada de trabajo, abonará por tal concepto una suma diaria del 2 % sobre el Sueldo Básico del Patrón.-

ARTICULO 17°: TRABAJOS ESPECIALES

Se considerarán trabajos especiales aquellos que no sean los habituales de amarre y transporte, en particular los siguientes:

- a) En el caso que se efectúen tareas de trasvase de tambores cada tripulante directamente afectado a esa tarea recibirá un plus salarial de Pesos Diez (\$ 10.-) por cada tambor trasvasado.
- b) Los viajes que incluyan trabajos de lingada serán considerados movimientos y serán abonados con el plus correspondiente.

c) Por el traslado de embarcaciones de un puerto a otro hasta los 15 km se pagara un plus por viaje y cuando se supere dicha distancia, y cada 15km se abonara un adicional equivalente.

d) La batimetría será considerada como un viaje y será abonado con el plus correspondiente.

ARTICULO 18°: VALOR DE LA HORA EXTRA

Cuando se deba efectuar el cálculo del valor de la hora extra en los términos de la presente Convención Colectiva se establecerá como divisor el Sueldo Básico por el divisor CIENTO SETENTA Y SEIS (176).-

ARTICULO 19°: ANTIGÜEDAD

La bonificación por antigüedad queda establecida en los siguientes términos:

De 1 a 5 años = 1% del salario básico conformado.-

Mas de 5 y hasta 8 años = 1,2 % del salario básico conformado.-

Mas de 8 y hasta 12 años = 1,5 % del salario básico conformado.-

Mas de 12 años = 2% del salario básico conformado.-

ARTICULO 20°: ANTICIPO DE HABERES

Los beneficiarios de la presente convención colectiva percibirán a través de la cuenta Sueldo, y cuando medien razones justificadas, anticipos de haberes hasta un SETENTA POR CIENTO (70%) del total devengado a la fecha de efectivización, cuando se considere que medien razones justificadas.

ARTICULO 21°: ROPA DE TRABAJO

La Empresa proveerá a los tripulantes amparados por el presente Convenio, dos equipos de ropa de trabajo por año; integrado por: ropa de grafa (pantalón y camisa) zapatos de seguridad. Asimismo pero cada dos años deberán entregar campera de abrigo o rompevientos para temporada invernal.

Los elementos de EPP deberán ser provistos por el empleador, guantes y antiparras y faja lumbar

Teniendo en cuenta que el uso de la ropa de trabajo resulta de vital importancia para la protección de la salud, higiene y seguridad de los trabajadores y a fin de

fomentar el cumplimiento de dicho derecho y obligación (impuesta por normativa nacional e internacional) el uso de la misma será OBLIGATORIO.

ARTICULO 22°: RELEVOS

Se considera personal de relevo a todo contratado a bordo por tiempo inferior a 90 días, tiempo necesario para adquirir efectividad; reemplazando personal de licencia u otras vacantes, salvo que transcurrieran los plazos establecidos en el convenio colectivo citado, en cuyo caso pasarán a revisar y gozar de los beneficios del personal efectivo.

ARTICULO 23°: EFECTIVIDAD

Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo alcanzarán efectividad en La Empresa de acuerdo a la LCT y normativa vigente y aplicable.-

ARTICULO 24°: SOLICITUD DE PERSONAL

Para la solicitud de personal la empresa podrá requerirlo al Sindicato signatario de esta Convención.-

ARTICULO 25°: LIQUIDACIÓN FINAL

Aquellos beneficiarios de la presente convención que quedasen desvinculados de la empresa percibirán el total de los haberes pendientes e indemnizaciones, éstas últimas si correspondieren, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles de finalizada la relación laboral.

ARTICULO 26°: RÉGIMEN DE DESPIDO

El régimen de despido y régimen indemnizatorio aplicable al personal comprendido en el presente CCT, será el que establece la LCT y normativa legal vigente.-

ARTICULO 27°: LICENCIAS ESPECIALES

Los beneficiarios de la presente convención colectiva gozaran de las licencias especiales Pagas, conforme al siguiente detalle:

- a) Por nacimiento de hijo, diez (10) días corridos.

b) Por matrimonio, quince (15) días corridos, pudiéndose gozar esta licencia en el momento del hecho generador o conjuntamente con la primera licencia anual que le corresponda gozar al tripulante.

c) Por el fallecimiento del cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio; de hijos o de padres: tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento del hermano un (1) día.

e) Para rendir examen en la enseñanza media, universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máxima de diez (10) días por ario calendario. El beneficiario deberá acreditar ante la Empresa, haber rendido el examen, mediante la presentación del Certificado expedido por el Instituto en el cual curse los estudios.

ARTICULO 28°: LICENCIA EXTRAORDINARIA

Los beneficiarios de la presente convención tendrán derecho al goce de la licencia extraordinaria, sin cobro de haberes de hasta seis (6) meses de duración, cada dos (2) arios de servicios continuados en la Empresa.

Durante el goce de la licencia a que se alude solo conservaran su antigüedad interrumpiéndose la relación laboral con la Empresa con respecto a cualquier otro beneficio en dos (2) periodos a solicitar del interesado.

En el usufructo de este beneficio el tripulante no podrá embarcarse en otra empresa, salvo acuerdo expreso con el armador del que dependa.

ARTICULO 29°: ACCIDENTES Y ENFERMEDADES LABORALES

En materia de accidentes y enfermedades laborales será de aplicación la Ley que regule los riesgos del trabajo. (Ley 24.557)

ARTICULO 30°: LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD INCULPABLE

Los beneficiarios de la presente Convención tendrán derecho a una licencia por accidente o enfermedad inculpable de hasta NOVENTA (90) días corridos cuando su antigüedad en la Empresa sea menor a CINCO (5) arios y de CIENTO OCHENTA (180) días corridos cuando su antigüedad sea igual o mayor a CINCO (5) años.

En los casos que el beneficiario de la presente Convención tenga cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de prestar servicio, los periodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a CIENTO OCENTA (180) días y TRESCIENTOS SESENTA (360) días, respectivamente, según su antigüedad sea inferior o igual o superior a CINCO (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años.

ARTICULO 31º: SALARIOS EN USO DE LICENCIA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD

Durante el uso de licencia por accidente o enfermedad inculpable, el salario que en estos casos corresponda abonar al tripulante se liquidara conforme al que perciba en el momento de la interrupción fueren acordados a los de su categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviese integrado por remuneraciones variables, se liquidara en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el ultimo semestre de prestación de servicios o fracción, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del tripulante enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el tripulante dejase de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectara el derecho del tripulante a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el tripulante enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevivientes.

ARTICULO 32º: LICENCIA GREMIAL

Cuando la Organización Profesional, signataria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, solicite para sus afiliados, con efectividad en las empresas - es decir efectivos - licencia por motivo de índole gremial, la Empresa tendrá la obligación de concederla, sin goce de haberes, y a los

efectos de la antigüedad en la misma se lo considerara como si prestara servicios efectivos.

ARTICULO 33°: INDEMNIZACIÓN EN CASO DE NAUFRAGIO, INCENDIO U OTROS

En los casos enunciados, y cuando como consecuencia de ello, los bienes personales de los tripulantes, la Empresa abonara, a cada uno de los damnificados como indemnización, hasta la suma de un mes de sueldo, si de conformidad a las constancias sumariales que se obtuvieren de las investigaciones de rigor, no surgiera la obligación de abonar una suma mayor. En caso que también sufriera daño o se perdiera la libreta de embarco del tripulante, la empresa facilitara copia autenticada de la documentación que obre en poder de la misma y de cual surja fehacientemente los embarcados y desembarcado efectuados en buques de dicha empresa en los últimos seis meses previos a ocurrir el siniestro, a fin de facilitar la reconstrucción de la libreta de embarco.

ARTICULO 34°: POLÍTICA CONTRA EL CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS La tripulación deberá cumplir con las normas que el Armador y el manual de procedimientos del Sistema de Gestión de Seguridad (SGS) establezca para la correcta operación del buque y, muy particularmente, con aquellas referidas a la política contra el consumo de alcohol y drogas y a la prevención de la contaminación, constituyendo falta grave su desobediencia o inobservancia. Dichas normas se harán conocer fehacientemente al tripulante en el momento de formalizar el respectivo contrato de ajuste y al momento de producirse eventuales modificaciones.

ARTICULO 35°: CONTRIBUCIÓN POR ACCIÓN SOCIAL

La empresa realizará una contribución del DOS POR CIENTO (2%) calculado sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por los tripulantes. El depositado de estas contribuciones deberá realizarse a nombre del SOMU en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Montserrat, Cuenta Comente N° 24250/ 93.-

ARTICULO 36°: APOORTE PATRONAL PARA CAPACITACIÓN

La empresa contribuirá al perfeccionamiento profesional del personal comprendido en La presente convención con el aporte a su cargo consistente en el DOS POR CIENTO (2%) mensual del total de las remuneración sujetas a aportes previsionales.

ARTICULO 37°: CUOTA SINDICAL

La Empresa retendrá del total de Las remuneraciones sujetas a aportes previsionales, percibidas por el personal de maestranza y marinería beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el CUATRO POR CIENTO (4%) en concepto de cuota sindical.

ARTICULO 38°: CONTRIBUCION SINDICAL SOLIDARIA

La Empresa retendrá a todos los tripulantes beneficiarios del presente que no estén afiliados al SOMU, el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) en concepto de contribución solidaria (Art. 9 Ley 14250 y Art. 37 de la Ley 23551), calculados sobre el total de las remuneraciones que perciba el tripulante; y se deberán depositar en la forma y tiempo establecidos.

**CLAUSULA DE MEDIO AMBIENTE.
PREVENCION DE CONTAMINACION.**

ARTICULO 39: PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION:

Las partes signatarias de la presente C.C.T. deberán cumplir con lo dispuesto por los Convenios SOLAS/MARPOL y toda norma internacional ratificada por la Argentina. Todo ello con el objeto de asegurar la vida en el mar, conservar los recursos naturales y preservar las aguas y las costas, asi como todo medio ambiente marino nacional o internacional. Todas estas tareas serán consideradas responsabilidades y obligaciones propias y especificas que comprometen profesional y moralmente al hombre de mar.

Leída y RATIFICADA la presente convención, los presentes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico. -----

*Recibido 28/10/12
(P/ Horacio G...)*

Lic. Adrian Caneto
Subdirector Nacional de Relaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social